

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 106

SIGCMA

San Andrés, Isla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00074-00
Demandante	Juan Carlos Pomare
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Sociedad Gallardo y CIA.
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del trámite de recibo de la cesión contemplada como mecanismo de compensación en la Resolución No. 7139 del 25 de octubre de 2019 a favor de del Departamento, ello conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El ciudadano Juan Carlos Pomare solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión preventiva del trámite de recibo de la cesión a favor del Departamento Archipiélago contemplada como mecanismo de compensación en la Resolución No. 7139 de fecha 25 de octubre de 2019, fundamentando su solicitud en los siguientes hechos:

Inicia manifestando que la Resolución No. 4864 del 8 de noviembre de 2016 se concedió licencia de construcción en modalidad de obra nueva, demolición y cerramiento por vigencia de 24 meses a la sociedad Gallardo y Cía S.A.S. en razón al proyecto Hansa. Dicho acto viabiliza el proyecto presentado, toda vez que se establece que cumple con los usos permitidos dentro de la unidad de planificación insular UPI-U-18 definidos en el Decreto 363 de 2007. Sin embargo,

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 106

SIGCMA

para efectos de la altura, se indicó dar aplicación al principio de neutralidad establecido en la Ley 388 de 1997, por ende, el ente territorial no daba aplicación al Decreto 363 de 2007 sino el derogado Acuerdo No. 006 de 1984. Con posterioridad fue radicado por parte de la Sociedad Gallardo y Cía S.A.S., ante la Secretaría de Planeación Departamental solicitud de prórroga la cual fue negada a través de la Resolución No. 8693 del 9 de noviembre de 2018. Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto de forma favorable al recurrente a través de la Resolución No. 107 del 11 de enero de 2019.

Refiere que dentro del término de la prórroga de la licencia, la Secretaría de Planeación realizó un requerimiento para su modificación, la cual fue negada mediante la Resolución No. 2242 del 24 de abril de 2019, toda vez que no se había cumplido con el plazo estimado para el pago del impuesto generado y la indebida aplicación del principio de neutralidad en la Unidad de Planificación Insular. Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición y apelación, la cual fue resuelta de manera favorable a través de la resolución No. 7139 de 25 de octubre de 2019, disponiendo otorgar la modificación de la licencia y conceder la altura máxima de ocho (8) pisos a cambio de una compensación correspondiente a la cesión de 3.220.25M2 a favor del Departamento con fundamento en el acuerdo No. 006 de 1984, desconociendo a su parecer lo dispuesto en el Decreto 325 de 2003 y Decreto 363 de 2007, respecto a las alturas máximas establecidas para el predio objeto de la licencia que se ubica en la Unidad de Planificación Insular UPI-U-18.

Conforme a los hechos expuestos, considera que es procedente la suspensión solicitada teniendo en cuenta que dicha forma se puede evitar un efecto mucho más caótico retrotraer el procedimiento de recibo las áreas de cesión correspondiente con ocasión a la compensación establecida en la resolución.

III. TRASLADOS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 106

SIGCMA

La sociedad Gallardo y Cia S.A., dio contestación al traslado realizado bajo los siguientes argumentos:

HITOS URBANOS S.A.S.

Sostiene que la solicitud presentada por la parte actora no cumple ninguno de los requisitos que establece el art. 231º del CPACA por lo siguiente:

No se cumple con el numeral 3 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: negar la medida cautelar solicitada no resulta más gravoso para el orden público.

Manifiesta que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 3 señala como requisito para la procedencia de la medida cautelar, *“Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.”* No obstante, de la información presentada por el actor, no se puede deducir que no decretar la suspensión del trámite de recibo de la cesión contemplada como mecanismo de compensación en la Resolución No. 7139 de fecha 25 de octubre de 2019 a favor del Departamento sea más gravoso para el orden público, pues su apreciación al respecto consistió simplemente en indicar que debe decretarse la medida cautelar para *“evitar un efecto mucho más caótico, como sería devolver o retrotraer el procedimiento de recibo de las áreas de cesión”*.

Sostiene que la cesión de las áreas que consagra la Resolución No. 7139 de fecha 25 de octubre de 2019, se traducirá en un beneficio para la comunidad de la isla, toda vez que a través de las mismas se está apelando a la generación de espacio público, en favor de una entidad territorial, y por ende de sus habitantes. Las áreas de cesión obligatoria gratuita, se definen conforme al artículo 5 de la Ley 9 de 1989, adicionado por el artículo 138 de la Ley 388 de 1997, como el *“conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.”* Razón por la cual, el

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 106

SIGCMA

otorgamiento de una licencia urbanística no solo genera derechos subjetivos en cabeza del titular de la licencia, sino además derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado para la comunidad en general y entidades territoriales.

En este orden, considera que, al realizarse un juicio de ponderación, resulta más beneficioso para la comunidad el disfrute del escenario deportivo que se generaría con la cesión, en tanto que el espacio público mejoraría la calidad de vida de la comunidad.

Finalmente considera, que conceder la medida cautelar solicitada resultaría más gravoso para el orden público bajo el entendido que las cesiones objeto de la solicitud fueron autorizadas por la Secretaría de Planeación Departamental a través de un acto administrativo que se presume legal, que ha otorgado unas prerrogativas las cuales se han ejercido de manera legítima y ajustada a Derecho, por lo que la suspensión del trámite generaría en la sociedad y en los administrados en general, incertidumbre frente a la aplicación de la normatividad urbanística de la Isla al amenazar la coherencia en las actuaciones de la administración y lesionando el principio de buena fe.

No se cumple ninguna de las condiciones señaladas en el numeral 4 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Considera que la solicitud de medida cautelar debe ser despachada negativamente en tanto no cumple con el numeral 4 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones: “a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Frente al literal a), sostiene que es evidente el incumplimiento de este requisito toda vez que el solicitante no señaló de manera clara y expresa cuál es el perjuicio que está buscando prevenir al solicitar la suspensión de un procedimiento administrativo de las cesiones, ya que solamente se limitó a mencionar que con esta se evitaría “un efecto mucho más caótico, como sería devolver o retrotraer el

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 106

SIGCMA

procedimiento de recibo de las áreas de cesión”. A partir de esa frase solamente se puede extraer que el aparente daño es la dificultad de retrotraer la cesión, más no enuncia los efectos negativos que la materialización de dicho procedimiento generaría.

Expone que tampoco se está frente a un perjuicio acreditado como irreparable, pues no decretar esta medida cautelar no genera una situación irreversible, puesto que de declararse nulos los actos demandados estas cesiones podrán revertirse eventualmente, remediándose la situación como bien expresó el demandante. Asimismo, indica, que no hay bases que sustenten la urgencia del perjuicio, toda vez que no se expresó por qué este trámite debe suspenderse con rapidez, y no puede esperar a que se decida sobre la legalidad de los actos demandados.

Finalmente considera, que la no suspensión de dicho trámite hace nugatorio los efectos de la sentencia, puesto que en caso de que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, se retrotraería la cesión realizada, lo que no incide en los efectos de la decisión judicial respecto a la decisión administrativa demandada.

SOCIEDAD GALLARDO CIA S.A.S.

Manifiesta coadyuvar los argumentos expuestos en el memorial mediante el cual HITOS URBANOS S.A.S recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el que ponen de presente la omisión de los requisitos enunciados en el inciso 2º del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO

Guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

- **Consideraciones preliminares sobre las medidas cautelares**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 106

SIGCMA

La Ley 1437 de 2011, consagró un amplio sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento

Es así que en el artículo 229 de dicha normatividad, consagra la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los siguientes términos:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 106

SIGCMA

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

De conformidad con las disposiciones ya referidas, para la procedencia de las medidas cautelares, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que se trate de un proceso declarativo, b) Que sea a solicitud de parte excepcionalmente podrá declararse oficiosamente cuando se trate de la protección de derechos fundamentales o colectivos y c) Que tenga relación directa y necesaria con los hechos de la demanda.

Ahora bien, tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo y siguiendo lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.C.A., esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 106

SIGCMA

Sobre las medidas cautelares y los requisitos para su procedencia, el Consejo de Estado enseña:

“22. De las normas antes analizadas se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos. Veamos: 6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(2)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 106

SIGCMA

garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

6.3.4.- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas⁶⁷ a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: **(a)** que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; **(b)** que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; **(c)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y **(d)** que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 07 de febrero de 2019. Expediente:05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 106

SIGCMA

- PROBLEMA JURÍDICO

Hecho lo anterior corresponde al Despacho en esta ocasión, analizar si hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión preventiva del trámite de recibo de la cesión contemplada como mecanismo de compensación en la Resolución No. 7139 de fecha 25 de octubre de 2019 a favor del Departamento Archipiélago, hasta tanto no se decida acerca de la nulidad de los actos administrativos demandados

La parte actora solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión preventiva del trámite de recibo de la cesión 1 contemplada como mecanismo de compensación en la Resolución No. 7139 de fecha 25 de octubre de 2019 a favor del Departamento, al considerar que resulta más caótico retrotraer el procedimiento de recibo de las áreas de cesión correspondiente con ocasión a la compensación establecida en la resolución.

Para resolver lo pertinente, procederá el despacho a estudiar los requisitos de procedencia tanto generales de índole formal como material y los requisitos de procedencia específicos para el decreto de la medida solicitada.

- Requisitos de procedencia, iniciando por los generales o comunes de índole formal.

En relación con estos se observa que la solicitud de medida cautelar se efectuó en el marco de un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. También se constata que la medida cautelar fue solicitada en escrito aparte expresando los motivos por los cuales se debe suspender el acto administrativo acusado.

- Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material.

Como ya se explicó, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, para decretar cualquier medida cautelar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que la cautela solicitada persiga de manera necesaria y directa: (i) proteger el objeto del proceso y (ii) garantizar la efectividad de la sentencia.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 106

SIGCMA

Para este despacho es claro que el objeto del proceso consiste en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4864 del ocho (8) de noviembre de 2016, 107 del 11 de enero 2019 y 7139 del 25 de octubre de 2019, expedidas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina *“por medio de las cuales se otorgó una licencia de construcción en modalidad de obra nueva, construcción y encerramiento, se realiza la prórroga de la misma y finalmente se autoriza una compensación”*.

En razón de lo anterior, evidencia el Despacho que la medida solicitada persigue evitar la materialización de la compensación establecida en uno de los actos demandados, es decir en la Resolución No. 7139 del 25 de octubre de 2019, cuya realización es reprochada por parte del actor. No obstante, a juicio del despacho, la materialización de la compensación, en caso de ser acogidas las pretensiones de la demanda, en nada impediría que se deje sin efectos tal decisión sin que con ello se afecte la efectividad de la sentencia.

- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Observa el Despacho que tal como lo señalan las demandadas, la parte actora no cumplió en su totalidad con la carga argumentativa para la procedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que (i) no presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, (ii) no observa el Despacho y tampoco fue desarrollado por la parte actora explicación alguna respecto a que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, y (iii) ni la explicación de la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Al analizar el escrito de la medida cautelar, se tiene que el argumento por el cual se solicita la cautela es lo problemático, dispendioso o traumático que resultaría el trámite de retrotraer el procedimiento de recibo de las áreas de cesión otorgadas con ocasión a la medida de compensación establecida en la Resolución No. 7139 del 25 de octubre de 2019, argumento que por sí solo resulta insuficiente para el decreto de la cautela.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 106

SIGCMA

El Despacho debe hacer notar que el legislador estableció una serie de requisitos para el decreto de ciertas medidas cautelares, con el fin que tanto su solicitud como su decreto se ajusten estrictamente a la legalidad, lo que implica que de ninguna manera podrían ser producto de la liberalidad del juez o de la mera petición del actor, sino el producto de un esfuerzo argumentativo sustentado, acompañado de mínimos elementos probatorios, que hagan ver al juez la necesidad de la misma, situación que no se observa en el caso que nos ocupa.

Para el Despacho, lo engorroso que pueda ser el trámite de retrotraer el procedimiento de una cesión en el eventual caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, no puede ser razón suficiente para el decreto de la cautela solicitada. Es menester que se exponga de manera clara el perjuicio que acarrea la realización de dicho trámite para el interés general, para la comunidad o en últimas para la efectividad de la sentencia. En este orden, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados los requisitos específicos para el decreto de la medida solicitada, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar consistente en la suspensión del trámite de recibo de la cesión contemplada como mecanismo de compensación en la Resolución No. 7139 del 25 de octubre de 2019 a favor de del Departamento.

Conforme a las consideraciones precedentes, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar de suspensión del trámite de recibo de la cesión contemplada como mecanismo de compensación en la Resolución No. 7139 del 25 de octubre de 2019 a favor de del Departamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 106

SIGCMA

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5726892745889b936cd1aa82f7f08b4203e34b33187ea9e92bcfe016eedfeb0

Documento generado en 22/09/2020 10:58:44 p.m.